

JUZGADO DE 1º INSTANCIA Nº

MADRID C/ Capitán Haya, 66, Plant: -28020

Tfno.

NIG: 28.079.42.2- 13/0

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1

(01) 30459472460

Demandante: D./Dña. F

MANSILLA

42020310

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: DATUM PROYECTOS S.L.

SENTENCIA No

DE

En Madrid, a diez de diciembre de dos mil dince. En nombre de S.M. el Rey:

2 8 DIC 2015

RECEPCIÓN

nothicación

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

2 9 DIC 2015

Vistos por la Sra. Dña.

Primera Instancia Nº de los de Madrid; los presentes autos de JULCIO

ORDINARIO Nº 13, tramitados en este Juzgado a Instancia de D.

ANTONIO L. y DÑA. IA I

A, representados por el Procurador de los Tribunales D. Juan

y asistidos por el Letrado D. Madrigal , contra

DATUM PROYECTOS, S.L., declarada en rebeldía procesal, sobre acción de nulidad de contrato, y

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. López en la meritada representación, se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que alegaba los hechos y fundamentos de derecho en la misma contenidos y que se tienen por integramente reproducidos en esta resolución, para terminar suplicando, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato privado de compraventa nº [ ] de fecha 27.02.2005 de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de inmuebles suscritos entre los





adquirente y la mercantil DATUM PROYECTOS, S.L., y cualquier otro que traiga causa del mismo. Condenándose a la demandada a abonar las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de 08.10.2013 se admitió a trámite la demanda declarándose este Juzgado competente para su conocimiento, y acordando sustanciar la misma por los trámites del Juicio Ordinario, emplazándose a las codemandadas para que se personen y la contesten dentro del plazo legal. Y no habiéndolo verificado en tiempo y forma, por diligencia de ordenación de fecha 29.06.2015 se declaró a la demandada en rebeldía procesal, convocándose a las partes a la celebración de la Audiencia Previa prevista en el artículo 414 de la LEC para el día 09.12.2015. A dicho acto acudió únicamente la parte actora con la representación y defensa designadas en el acta levantada al efecto. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando se dicte sentencia conforme al suplico de la misma, previo recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, por la parte se propuso la documental. Admitida toda la propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la LEC quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En autos se ejercita por la parte actora acción declarativa de nulidad de contrato de transmisión de derecho de aprovechamiento por turnos de bien inmueble de uso turístico.

Fundamenta la parte actora sus pretensiones en la Ley 42/98 de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias (en lo sucesivo Ley 42/98); en el artículo 1300 del Código Civil (C.C) en cuanto a la nulidad fundada en vicio del consentimiento; en la Ley 7/98 de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación (en lo sucesivo Ley 7/98) y en el RD Legislativo 1/2007 de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras Leyes básicamente.



SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la L.E.C. corresponde al actor y al demandado reconvincente la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Incumbiendo al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

De otro lado la situación de rebeldía procesal, no puede asimilarse al allanamiento ni a la admisión de hechos, de modo que la actora mantiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión; sin embargo, ante la rebeldía procesal, suele producirse una lógica reducción de la actividad probatoria a desplegar por el actor y, a la vez, la inactividad probatoria del demandado, puede dificultar la previa de aquel, de ahí que no se pueda ser excesivamente riguroso en la valoración de las pruebas aportadas por el actor, porque la falta de los habituales medios probatorios, se debe precisamente a la incomparecencia del demandado y exigir lo contrario supondría convertir la rebeldía en una situación de privilegio para el litigante rebelde; la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo matiza aquel principio general sobre la carga de la prueba a través de principios de normalidad, flexibilidad en su interpretación y facilidad probatoria, en función de la posibilidad probatoria de las partes, derivadas de la posición de cada parte en relación con el objeto jurídico pretendido.

De la documental aportada junto con la demanda, no impugnada de contrario, resulta acreditado que el 27.02.2005 las partes suscribieron un contrato denominado "Contrato de Compra para ATLAS-EL CLUB DE LOS PROPIETARIOS VACACIONALES" conforme al cual, el objeto del mismo lo constituían Derechos exclusivos de Ocupación en el Complejo, conforme y sujeto a las condiciones que figuran al dorso de el documento y en las tablas





## **FALLO**

Estimando la demanda formulada por D.

DÑA. ROCÍO , representados por el Procurador de los Tribunales Sr. López contra DATUM PROYECTOS, S.L., declarada en rebeldía procesal, debo declarar y declaro la nulidad del contrato privado de compraventa nº : de fecha 27.02.2005 de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de inmuebles suscritos entre los adquirente y la mercantil DATUM PROYECTOS, S.L., con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid; haciéndose saber igualmente a las partes que para la interposición de dicho recurso deberán constituir depósito por importe de CINCUENTA EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, lo cual deberán acreditar al tiempo de interposición del mismo, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite en caso contrario. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

 $\mathbf{E}/$ 

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; doy fe.

